



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00113-00**

**DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ BRAVO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**ASUNTO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ BRAVO Y OTROS, contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

**1.** Es menester que la parte demandante aporte los elementos suficientes que permitan establecer que los sujetos que conforman la legitimación en la causa por activa de la acción, sean parte del proceso de desagregación dispuesto por el Tribunal Administrativo de Sucre,



en el expediente 70001-23-33-000-2016-00365-00, a través de auto de fecha 08 de junio de 2017, confirmado a través de proveído de fecha 25 de abril de 2018, con miras a verificar el cumplimiento de presupuestos procesales, entre ellos el de caducidad de la acción, pues en dichos autos no aparecen los nombre de los demandantes.

**2.** El artículo 161, numeral 1, del CPACA ibídem establece *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Se observa que en el trámite de conciliación extrajudicial no se hicieron parte como sujetos por pasivos de la acción a impetrar el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ni tampoco el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, aspecto que debe ser corregido atendiendo a que la parte actora al momento de indicar que entidades son demandadas en esta acción; por lo que deberá aportar el agotamiento de la conciliación prejudicial para dichas autoridades estatales.

**3.** Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“(…) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

La parte demandante deberá estimar la cuantía del asunto, en los términos del artículo 157 del CPACA, indicando de manera clara y expresa de donde surge el valor referido a folio 46 del plenario, y delimitándose en sumas económicas el valor de cada una de sus pretensiones indemnizatorias.

**4.** Por su parte, se observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, toda vez que deben allegarse tres (3) traslados: uno (1) para alguna de la partes demandadas, así como también otro para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro para el Ministerio Público.

**5.** Finalmente, se observa que el artículo 162 del CPACA el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada



ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto de los demandantes como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

### RESUELVE

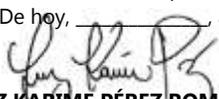
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al abogado ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ identificado con C.C. N° 73.580.001, expedida en Cartagena y T.P. N° 145.811 del C.S. de la J.; y al abogado JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ, identificado con C.C. N° 1.128.044.357, expedida en Cartagena y T.P. N° 204.968 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------